

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-372/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CRUZ PÉREZ
CUELLAR, SILVIA PALOMA
CÁCERES CÁCERES, PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JE-88/2024, determina:

- a) La existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Cruz Pérez Cuellar y Paloma Cáceres Cáceres.
- b) La existencia de la infracción de faltar a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada a los partidos del Trabajo y Morena, respetivamente.
- c) Sancionar a Cruz Pérez Cuellar y a Morena con una multa por la reincidencia que les fue atribuida.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que, dentro de la propaganda denunciada sí son reconocibles los rostros de diversos infantes enfocados

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

directamente por la cámara, sin que obren elementos que demuestren que se contaba con el debido consentimiento de estos y de quienes ejercen la patria potestad o sus representantes legales, o bien, que se hicieran irreconocibles sus rostros.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
CECyTECh	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado	Cruz Pérez Cuellar
Denunciada	Silvia Paloma Cáceres Cáceres
Denunciante	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Presentación de la primera denuncia. El seis de mayo, el PAN denunció a Cruz Pérez Cuellar la presunta difusión de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, consisten en una publicación en las redes sociales de Facebook e Instagram.

1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El siete de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-127/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.5 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El siete de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las cuatro ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-275/2024.

1.6 Presentación de la segunda denuncia. El siete de mayo, el PAN promovió una diversa denuncia en contra del denunciado, por la supuesta difusión de diez fotografías y un vídeo en su cuenta personal de la red social de Facebook en las que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

1.7 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Ante tal situación, el ocho de mayo, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-133/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-123/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto,

por las mismas conductas y hechos.

1.8 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El diez de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las dos ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-289/2024.

1.9 Presentación de la tercera denuncia. El nueve de mayo, el PAN promovió otra denuncia en contra del denunciado; así como, de Morena y el PT por la supuesta difusión de fotografías y vídeos en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook e Instagram, en las que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

1.10 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Luego, el diez de mayo, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-147/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-127/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto, por las mismas conductas y hechos.

1.11 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El catorce de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las dos ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-311/2024.

1.12 Presentación de la cuarta denuncia. El trece de mayo, el PAN promovió otra denuncia en contra del denunciado; así como, del PT y Morena, por la supuesta difusión de un vídeo en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook e Instagram, en el que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la

niñez.

1.13 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Luego, el catorce de mayo, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-169/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-127/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto, por las mismas conductas y hechos.

1.14 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El catorce de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las dos ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-319/2024.

1.15 Presentación de la quinta denuncia. El quince de mayo, el PAN promovió diversa denuncia en contra del denunciado; así como de los partidos del Trabajo y Morena, por la supuesta difusión de un vídeo en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook e Instagram, en el que aparecen infantes con el rostro descubierto, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

1.16 Recepción, reserva de radicación y acumulación. Luego, el quince de mayo, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-174/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-127/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto, por las mismas conductas y hechos.

1.17 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El catorce

de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las dos ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-328/2024.

1.18 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por medio del acuerdo del uno de junio, el Instituto tuvo por admitido el presente PES, promovido por el PAN en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de candidato a presidente municipal de Juárez; Silvia Paloma Cáceres Cáceres, en su calidad de administradora de las redes sociales de Facebook e Instagram denunciadas, por la difusión de propaganda político electoral en redes sociales, en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, en contra de Morena y el PT, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

De igual forma, se reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y para contar con mayores elementos de prueba.

1.19 Medidas Cautelares. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que las publicaciones denunciadas fueran retiradas temporalmente.

Posteriormente, el tres de junio, el Instituto tuvo a Meta Platforms Inc., dando cumplimiento a las medidas cautelares, en virtud de la verificación realizada por el personal habilitado del Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-397/2024, en la que obra la certificación de las ligas electrónicas correspondientes.

1.20 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

1.21 Formación de expediente, registro y turno. El veinte de junio, se

ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.22 Informe de la Secretaría General. El ocho de julio, verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.23 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

1.24 Resolución. El nueve julio, este Tribunal determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de candidato a la Presidencia de Juárez; a Silvia Paloma Cáceres Cáceres, como administradora de las cuentas de redes sociales del candidato; así como, a los partidos del Trabajo y Morena por faltar a su deber de cuidado, por lo que se les impuso como sanción una amonestación pública al primero y al último de ellos.

1.25 Juicio electoral federal. Inconforme con la determinación anterior, el PAN presentó juicio electoral dirigido a la Sala Guadalajara.

1.26 Sentencia de la Sala Guadalajara. El catorce de agosto, la Sala Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución de este Tribunal para los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que reitere*

lo que aquí fue intocado sobre la existencia de la infracción denunciada:

• Tome en cuenta lo resuelto en el expediente PES-068/2024 y determine si se reúnen los elementos para la existencia de la reincidencia y, en su caso, la valore para calificar e individualizar de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta, de forma motivada y fundada.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de cinco denuncias por parte del PAN a través de Damián Lemus Navarrete, como representante propietario ante el Consejo, en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez; Silvia Paloma Cáceres Cáceres, en su calidad de administradora de las redes sociales de Facebook e Instagram denunciadas; por la difusión de propaganda político electoral en redes sociales, en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, en contra de Morena y el PT, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

3. Causal de improcedencia

De la respuesta vertida por el denunciado, así como, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la administradora de las cuentas de redes sociales denunciadas, se advierte que en ambos casos refirieron que los argumentos vertidos por el PAN resultan frívolos e

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

intrascendentes, sin materia de análisis jurídico o electoral.

Al respecto, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, es de precisar, que el presente asunto es un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley electoral, toda vez que contiene: a. nombre del denunciante, b. domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, verificó que se hayan aportado medios prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En tal situación, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, además, se encuentra soportada en diversos medios de prueba por lo que, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

4. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. Desde el seis de mayo y hasta el quince de mayo, el PAN promovió cinco denuncias en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”; con motivo de la difusión de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, la cual, consistió en diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram; así como, a los partidos del Trabajo y Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES.

4.2 Requerimientos de información.

a) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o DEPPP. Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Cruz Pérez Cuellar para el PEL.

b) Cruz Pérez Cuellar. Informe si es propietario de la cuenta de la red social de Facebook registrada con el nombre de “Cruz Pérez Cuellar”; que informe si publicó lo contenido en las ocho ligas electrónicas; y, en su caso, informe quién es la persona administradora de la misma.

Asimismo, que informe si es propietario de la cuenta de la red social de Instagram, registrada con el nombre de “Cruz Pérez Cuellar”, que informe si publicó lo contenido en las cuatro ligas electrónicas; y en su caso, informe quién es la persona administradora de la misma.

Finalmente, se le solicitó que proporcione el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de los infantes que aparecen en sus publicaciones, de conformidad con las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-275/2024, IEE-DJ-OE-AC-289/2024, IEE-DJ-OE-AC-311/2024 e IEE-DJ-OE-AC-319/2024.

c) *Datos de localización de Silvia Paloma Cáceres Cáceres.* Con la finalidad de recabar información, domicilio o datos de localización de la administradora de las cuentas de redes sociales denunciadas, el Instituto solicitó al propio Cruz Pérez Cuellar que otorgara información al respecto; así como, el apoyo al Instituto Nacional Electoral, para que buscaran en su base de datos si obraba información de esa persona.

4.3 Respuestas a los requerimientos.

a) *DEPPP.* El doce de mayo, dicha autoridad remitió la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas del denunciado, de la que se desprende que está registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Juárez, a cargo de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

b) *Cruz Pérez Cuellar.* El veintiuno de mayo, se recibió en la oficina regional Juárez del Instituto, la respuesta del denunciado, en la que informó a dicha autoridad que sí es propietario de las cuentas de las redes sociales de Facebook e Instagram, y cuya administración está a cargo de Silvia Paloma Cáceres Cáceres; además, refirió que el contenido denunciado sí fue publicado en sus redes y; que ya había sido retirado de sus perfiles, a pesar de que resultaba evidente que los menores resultan irreconocibles dada la lejanía en la que fueron tomadas las fotos.

c) *Vocalía del Registro Federal de Electores del INE.* El veinticinco de mayo, se recibió en el Instituto la respuesta vertida por el INE, respecto de los datos de localización de Silvia Paloma Cáceres Cáceres.

4.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de Cruz Pérez Cuellar. El diecisiete de junio, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto tuvo a Cruz Pérez Cuellar, sin comparecer a la misma.

4.5 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Silvia Paloma Cáceres Cáceres. El trece de junio, Silvia Paloma Cáceres Cáceres, en su calidad de administradora de las cuentas de redes sociales

de Cruz Pérez Cuellar, presentó el escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

- a) Resulta claro que los infantes presentas en las publicaciones denunciadas no pueden ser identificados porque se trata de vídeos, en los que sus características faciales no son distinguibles debido a la distancia de la cámara y breve tiempo que aparecen en el vídeo, por lo que no se justifica la necesidad de obtener el consentimiento a que se refieren los Lineamientos.
- b) Las denuncias son actos desesperados de la oposición, con la finalidad de desperdiciar recursos humanos y materiales para responder denuncias frívolas y sin relevancia, que carecen de sustancia jurídica y electoral.
- c) Por lo que respecta a la publicación del ocho de mayo, referida en el IEE-PES-147/2024, indicó que en la filmación del plantel veintitrés del CECyTECH, ubicado en Riberas Juárez, la joven grabada es mayor de edad y se encuentra estudiando en la universidad y, por tal motivo, no se actualiza una vulneración al interés superior de la niñez.

4.6 Comparecencia del Partido Acción Nacional. El diecisiete de junio, el PAN compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del presente PES, en el que manifestó, lo siguiente:

- a) Se acreditó la existencia de la propaganda político-electoral denuncia, la cual fue certificada por el instituto, en la que se vulneró el interés superior de la niñez.
- b) De las constancias que integran en el expediente, no se advierte la existencia de los consentimientos otorgados por la persona facultada, sobre la aparición de los infantes denunciados en las publicaciones del candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.
- c) Es posible advertir que Cruz Pérez Cuellar utilizó ilegalmente la imagen de niñas, niños y adolescentes para obtener una ventaja indebida ante el

electorado, sin medir el impacto negativo que pudiese generar en la sociedad.

d) Los hechos denunciados constituyen violaciones en materia electoral que vulneran la vida democrática del Estado, así como los principios rectores de la materia que son de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos y sus candidatos.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

a) *Técnicas*. Consistente en doce ligas electrónicas que fueron verificadas y certificadas por el Instituto, a través de las actas circunstanciadas IEE-DJ-OE-AC-275/2024, IEE-DJ-OE-AC-289/2024, IEE-DJ-OE-AC-311/2024, IEE-DJ-OE-AC-319/2024 e IEE-DJ-OE-AC-328/2024, respectivamente.

b) *Presunción legal y humana*.

c) *Instrumental de actuaciones*

5.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

a) *Cruz Pérez Cuellar*. No ofreció medio de prueba.

b) *Silvia Paloma Cáceres Cáceres*. No ofreció medio de prueba.

c) *Partido del Trabajo*. No ofreció medio de prueba.

d) *Partido Morena*. No ofreció medio de prueba.

5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) *Documentales públicas*. Consistentes en cuatro actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-275/2024, IEE-DJ-OE-AC-289/2024, IEE-DJ-

OE-AC-311/2024, IEE-DJ-OE-AC-319/2024 e IEE-DJ-OE-AC-328/2024, respectivamente; que fueron levantadas por funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las doce ligas señaladas en cada escrito inicial de demanda.

No.	Ligas Electrónicas
1	https://www.facebook.com/share/p/vixWqBvYYDaAAZkT/?mibextid?WC7FNe
2	https://www.facebook.com/share/p/qVoLkoqNZW8d2Mdm/?mibextid?WC8FNe
3	https://www.facebook.com/share/VGWmKLeMVvend3JF/?mibextid=WC7FNe
4	https://www.facebook.com/share/r/zqcbfiLBcHsoGr54/?mibextid=WC7FNe
5	https://www.facebook.com/share/CVGWmKLeMVvend3JF/?mibextid=WC7FNe
6	https://www.facebook.com/share/r/zqcbfiLBcHsoGr54/?mibextid=BoOugx
7	https://www.facebook.com/reel/831721318854274?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0NULKW
8	https://www.facebook.com/share/r/3GvcMpSDuNVqc5U6/?mibextid=WC7FNe
9	https://www.instagram.com/p/C6iDZePOQBA/?igsh=MXc4ZGQzaXlwN2g4MQ=
10	https://www.instagram.com/p/C6U9HtauleX/?igsh=MXA0ZDVtNWU5Y3E3OA==
11	https://www.instagram.com/reel&C6t-sVLEvU/
12	https://www.instagram.com/reel/C65I34pgw-h/

5.4 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron

controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Carácter de candidato. Del oficio IEE-DEPPP-750/2024, se desprende que, actualmente Cruz Pérez Cuellar está registrado como

candidato propietario a la Presidencia Municipal de Juárez, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” para el PEL.

6.2 Propietario de las cuentas de redes sociales. De la respuesta efectuada al requerimiento realizado por el Instituto en el oficio IEE-DJ-N-2448/2024; se desprende que Cruz Pérez Cuellar es el propietario de las cuentas de Facebook e Instagram, respectivamente.

6.3 Existencia de las publicaciones denunciadas. De las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-275/2024, IEE-DJ-OE-AC-289/2024, IEE-DJ-OE-AC-311/2024, IEE-DJ-OE-AC-319/2024 e IEE-DJ-OE-AC-328/2024, respectivamente, es posible advertir que se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas por el PAN.

6.4 La omisión de difuminación de los rostros de los infantes. De las imágenes y vídeos que se desprenden de las actas circunstanciadas de mérito, es fácilmente identificable el rostro de diversos infantes, es decir, no se encuentran difuminados en los términos establecidos por los Lineamientos.

6.5 La administradora de las cuentas de redes sociales denunciadas es Silvia Paloma Cáceres Cáceres. De las constancias que obran en autos, así como, de la audiencia de pruebas y alegatos, es posible acreditar que Silvia Paloma Cáceres Cáceres es la administradora de las cuentas de redes sociales de Facebook e Instagram propiedad de Cruz Pérez Cuellar.

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si las publicaciones realizadas desde las cuentas personales de redes sociales de Facebook e Instagram, vulneraron las normas de propaganda política o electoral en trasgresión al interés superior de la niñez, conducta que es atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de propietario, así como, a Silvia Paloma Cáceres Cáceres, en su calidad de administradora.

De igual forma, se analizará la responsabilidad de los partidos del Trabajo y Morena por faltar a su deber de cuidado de su candidato Presidencia Municipal de Juárez, sobre las publicaciones denunciadas.

8. Marco normativo

8.1 Principio de equidad en la contienda

El principio constitucional de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que participen en la contienda a un cargo público.

Entre las inequidades que surgen en las contiendas electorales, están los posicionamientos de forma anticipada a las etapas electorales, de los aspirantes a cargos de elección popular.

8.2 La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos³.

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite,

³ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal⁴ ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares⁵.

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo

⁴ PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

⁵ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

de sus funciones⁶.

d) Comunicación gubernamental: La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

8.3 De la libertad de expresión en las redes sociales

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁷.

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁸, sin que generen una privación a los derechos electorales.

⁶ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

⁷ Ver el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁸ Tesis CV/2017, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA**

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁹ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda¹⁰.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

8.4 Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

Si bien, el contenido realizado por el candidato, está amparado por la libertad de expresión¹¹, ello no implica que esa libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo que incluye, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6,

RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES", de la Segunda Sala de la Corte.

⁹ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**., de la Sala Superior.

¹⁰ Ver el SUP-REP-542/2015.

¹¹ Ver la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**, dictada por la Sala Superior.

párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, del numeral 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra:

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la propia Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados que parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Luego, el Pleno de la Corte determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

8.4.1 Interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral

Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Así, en México, el artículo 78 de la LGDNNyA, dispone que para proteger el interés superior de la niñez, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha interpretado los referidos artículos, en el sentido de que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los infantes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017¹², que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y**

el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político - electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan infantes, dado que, los objetivos de dicha norma establecen la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

a) Aparición directa, se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b) Aparición incidental, se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Luego, su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva, en los términos siguientes:

- a) Participación activa.** Se actualiza cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- b) Participación pasiva.** Sucede cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político - electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

- a) Consentimiento por escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirlos.
- b) Opinión informada** tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

Ahora bien, respecto del consentimiento, el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o

adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

8.5 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban¹³.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por la coalición integrada por PT y Morena, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004¹⁴, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

¹³ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

¹⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.

9. Caso concreto

9.1 Propaganda electoral en la que se vulneró el principio del interés superior de la niñez.


En el presente asunto se analizará, si las publicaciones realizadas desde las cuentas personales de redes sociales de Facebook e Instagram, vulneraron las normas de propaganda política o electoral en trasgresión al interés superior de la niñez, conducta atribuida al denunciado, así como, a Silvia Paloma Cáceres Cárceres, en su calidad de administradora de dichas cuentas.

Además, se analizará si el PT y Morena, tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta atribuida a su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez.

Lo anterior, en virtud de que el PAN en sus escritos iniciales, con la finalidad de acreditar su dicho, aportó una totalidad de doce ligas electrónicas en las que se alojan las publicaciones de mérito, cuya existencia fue verificada por el Instituto a través de diversas actas circunstanciadas, como se aprecia a continuación:


IEE-DJ-OE-AC-275/2024

https://www.instagram.com/p/C6iDZePOQBA/?igsh=MXc4ZGQzaXlwN2g4MQ=	
DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
En la imagen se observa una persona que aparenta ser menor de edad.	
En la imagen se observa aproximadamente a cuatro personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparenta ser de género femenino, viste camisa color rojo, cabello oscuro, la segunda persona, aparenta ser de género masculino, tez morena, usa camisa color blanca y usa gorra color blanca, la tercera persona aparenta ser de género masculino, cabello grisáceo, viste playera color azul y verde, la quinta persona aparenta ser de género menor de edad.	


<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales tres de ellos aparentan ser menores de edad.</p>	
<p>“¡Estos son nuestros campeones! Felicidades a los más de 4000 deportistas premiados esta noche. 🏆👏🙌”</p> <p>“En recompensa a su esfuerzo, al frente del Gobierno Municipal apoyamos como nunca antes al deporte y en equipo ¡vamos a continuar rompiendo récords!”</p> <p>“#CambioYResultados”</p>	

https://www.facebook.com/share/p/vjxWqBvYYDaAAZkT/?mibextid=WC7FNe	
DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
<p>En la imagen se observa una persona que aparenta ser menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa aproximadamente a cuatro personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparenta ser de género femenino, viste camisa color rojo, cabello oscuro, la segunda persona, aparenta ser de género masculino, tez morena, usa camisa color blanca y usa gorra color blanca, la tercera persona aparenta ser de género masculino, cabello grisáceo, viste playera color azul y verde, la quinta persona aparenta ser menor de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales cuatro de ellos aparentan ser menores de edad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales se aprecian cinco quienes aparentan ser menores de edad, tres de ellos aparecen con el rostro difuminado.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera de ellas aparenta ser menor de edad, cubriendo su rostro con una máscara, la segunda de ellas aparenta ser de género masculino, tez morena, usa camisa color blanca y usa gorra color blanca, la tercera persona aparenta ser menor de edad, cubriendo su rostro con una máscara, la cuarta persona aparenta ser de género femenino, cabello rubio, quien viste camisa color rojo, la quinta persona aparenta ser de género femenino, quien usa disfraz y mascara.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales siete de ellos aparentan ser menores de edad.</p>	

	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales se aprecian veinticuatro quienes aparentan ser menores de edad, nueve de ellos aparecen con el rostro difuminado.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales se aprecian varias personas que aparentan ser menores de edad, algunos de ellos aparecen con el rostro difuminado, más no la totalidad.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales se aprecian varias personas que aparentan ser menores de edad, quienes aparecen con el rostro difuminado.</p>	
<p>En la imagen se observa un grupo grande de personas, de los cuales se aprecian varias personas que aparentan ser menores de edad, algunos de ellos aparecen con el rostro difuminado, más no la totalidad.</p>	
<p><i>“¡Estos son nuestros campeones! Felicidades a los más de 4000 deportistas premiados esta noche. En recompensa a su esfuerzo, al frente del Gobierno Municipal apoyamos como nunca antes al deporte y en equipo ¡vamos a continuar rompiendo récords! #CambioYResultados”</i></p>	

<p>https://www.instagram.com/p/C6U9HtauleX/?igsh=MXA0ZDVtNWU5Y3E3OA==</p>	
DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
<p>En la imagen se observa una multitud de personas, entre las mismas se observan dos personas que aparentan ser menores de edad.</p>	
<p>“Gracias a los más de 15,000 juarenses que nos acompañaron en este Gran Arranque de Campaña. En Juárez, el cambio no se frena, vamos por la victoria este 2 de junio. 🇲🇽 #CambioYResultados #FiestaDelCambio”</p>	

<https://facebook.com/share/p/qVoLkoqNZW8d2Mdm/?mibextid=WC8FNe>

DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
<p>En la imagen se observa una multitud de personas, entre las mismas se observan dos personas que aparentan ser menores de edad.</p>	
<p align="center">"Gracias a los más de 15,000 juarenses que nos acompañaron en este Gran Arranque de Campaña. En Juárez, el cambio no se frena, vamos por la victoria este 2 de junio. #CambioYResultados #FiestaDelCambio"</p>	

IEE-DJ-OE-AC-289/2024

https://www.facebook.com/share/r/zgcbfilBcHsoGr54/?mibextid=BoOuqx	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>(Inicia el video)</i></p> <p>00:00:00 a 00:00:12: voz femenina: Gracias por su visita y por todo su apoyo aquí para el mercado y pues aquí el mercado de San Pancho está con Pérez Cuellar.</p> <p>00:00:12 a 00:00:27: musica de fondo</p> <p>00:00:27 a 00:00:40: voz masculina: Decirles que estamos comprometidos con Juárez, nos está yendo muy bien en la campaña, así que todo este apoyo que tenemos nos compromete a que ahora que ganemos el 2 de junio tenemos que seguir trabajando muy duro por Juárez.</p> <p>00:00:40 a 00:00:46: musica de fondo</p> <p>00:00:46 a 00:00:55: voz femenina Chiquitibum a la bim bom va, perez perez cuellar ganara, perez perez cuellar ganara.</p> <p><i>(Fin del video)</i></p>	 <p>De los segundos 00:00:00 a 00:00:08 en la parte superior izquierda se muestra un círculo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas, algunas de ellas visten prendas de color guinda, además, se observan tres personas que aparentan ser menores de edad. asimismo se observa una bandera en color blanco con diverso texto en color guinda. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "PachePache... tu sí sabes! 🤔😁", "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".</p> <p>De los segundos 00:00:08 a 00:00:12 en la parte superior izquierda se muestra un círculo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas, algunas de ellas visten prendas de color guinda, asimismo se observa una bandera de color guinda con diverso texto en color blanco y otra en color blanco con diverso texto en color guinda. Dentro del grupo, se destaca una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color guinda y pantalon color azul, misma que se encuentra al centro del antes mencionado grupo de personas, asimismo se</p>

observa una persona que aparenta ser menor de edad. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "PachePache... tu sí sabes! 🤔 😊", "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".



De los segundos 00:00:12 a 00:00:20 en la parte superior izquierda se muestra un círculo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas. Dentro del grupo se destacan dos personas que se encuentran al centro, aparentemente bailando, la primera persona de aparente genero femenino, tez morena, cabello castaño, que viste pantalon de color azul y una prenda superior con estampado de diversos colores; la **segunda persona aparentemente menor de edad**. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "PachePache... tu sí sabes! 🤔 😊", "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".








De los segundos 00:00:27 a 00:00:39 en la parte superior izquierda se muestra un círculo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas, la mayoría de ellas visten prendas de color guinda, asimismo se observan banderas de color guinda con diverso texto en color blanco y otras en color blanco con diverso texto en color guinda. Dentro del grupo, se destaca una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color guinda y pantalon color azul, misma que se encuentra al centro del antes mencionado grupo de personas, asimismo **se observan dos personas que aparentan ser menores de edad**. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "PachePache... tu sí sabes! 🤔 😊", "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".







	<p>De los segundos 00:00:43 a 00:00:46 en la parte superior izquierda se muestra un circulo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas. Dentro del grupo se destacan dos personas que se encuentran al centro, aparentemente bailando, la primera persona de aparente genero femenino, tez morena, cabello castaño, que viste pantalon de color azul y una prenda superior con estampado de diversos colores; la segunda persona aparentemente menor de edad. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "<i>PachePache... tu sí sabes!</i>" , "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".</p>  <p>De los segundos 00:00:46 a 00:00:53 en la parte superior izquierda se muestra un circulo dentro del cual se puede observar lo que pareciera ser una persona, misma que no me es posible describir adecuadamente por el tamaño de la misma, seguida por el texto "Cruz Pérez Cuéllar", seguido de un icono blanco, un punto y el texto "Seguir", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "personalizado". Al costado derecho se muestran tres iconos en color blanco. En el fondo se muestra una secuencia en la cual se puede observar a un grupo de personas reunidas, la mayoría de ellas visten prendas de color guinda, asimismo se observan banderas de color guinda con diverso texto en color blanco y otras en color blanco con diverso texto en color guinda. Dentro del grupo, se destaca una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color guinda y pantalon color azul, misma que se encuentra al centro del antes mencionado grupo de personas. Al fondo se observan dos personas que aparentan ser menores de edad. En la parte inferior, en el costado izquierdo se puede leer "<i>PachePache... tu sí sabes!</i>" , "#SanPanchoRules #CambioYResultados", debajo se observa un icono de color blanco seguido del texto "Cruz Pérez Cuéllar Audio original" y "Cruz Pérez Cuéllar".</p>
--	---

IEE-DJ-OE-AC-311/2024

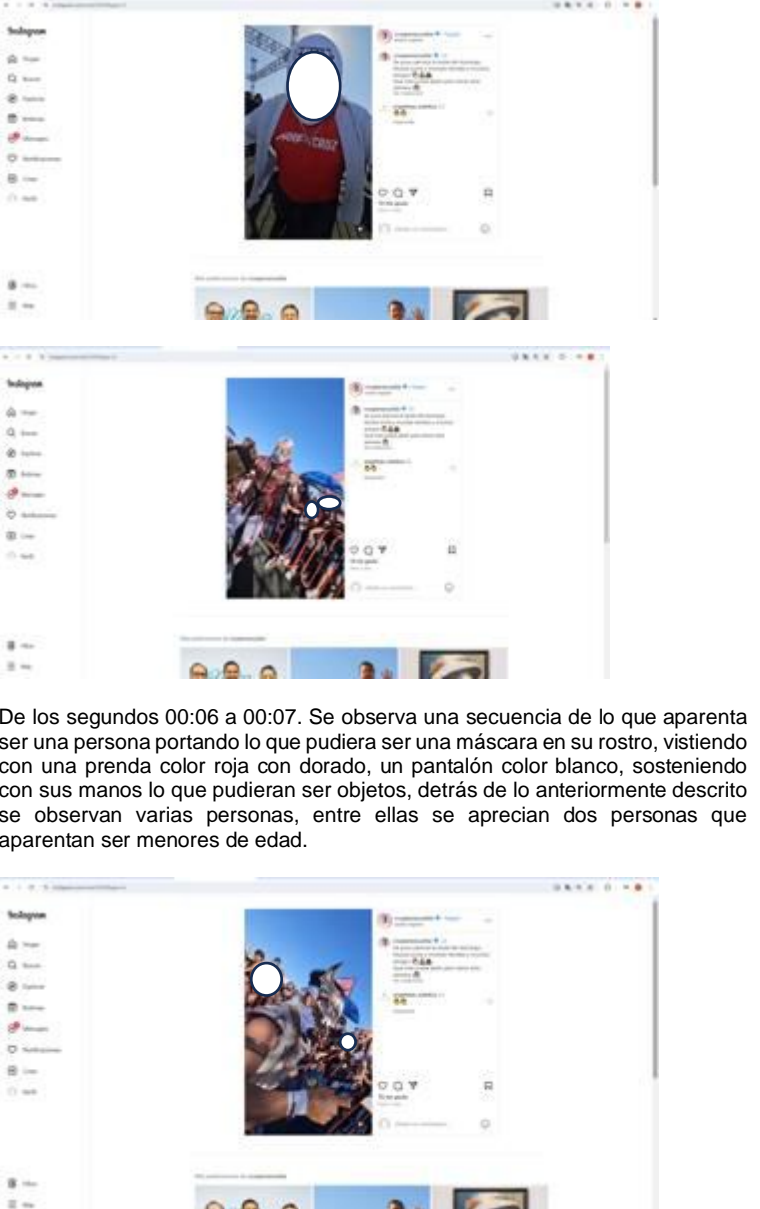
https://www.instagram.com/reel/C6t-sVLEvU/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>(Inicia el video)</p> <p>00:00:00 a 00:00:50 voz femenina: Gracias, Cruz Pérez Cuellar, ya que usted ha logrado que nosotros, los adolescentes, sigamos estudiando en nuestras carreras a nombre de CECYTES 23, que está atrás del Tribunal de Menores, les damos las gracias por el Instituto ¿Por qué? Porque ellos han hecho nuestro sueño cumplido de poder seguir estudiando, algo que no teníamos en muchos años atrás, que no tenía la oportunidad de seguir estudiando, ya que él aumentó nuestras becas y nos dio más oportunidades. Gracias en serio, de mi corazón espero y siga haciendo eso más en las escuelas, muchos niños que lo necesitan. Yo sé que usted es una gran persona que ha logrado muchas cosas y espero y siga así, muchas gracias.</p> <p>(Fin del video)</p>	 <p>De los segundos 00:00:00 a 00:00:08 se muestra una secuencia en la que en primer plano se observa a una persona que aparenta ser menor de edad. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>

	 <p>De los segundos 00:00:08 a 00:00:11 se muestra una secuencia de lo que parece ser una barda, sobre la cual se puede leer el texto "CECYTECH", al costado derecho se puede observar a un grupo de personas, de las que se advierte que la mayoría pudieran ser menores de edad, dichas personas se encuentran de espaldas. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:11 a 00:00:14 se muestra una secuencia en la cual se muestra a una persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, lleva vello facial, viste un pantalón color azul y una chamarra color negra. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:14 a 00:00:17 se muestra una secuencia en la cual se muestra lo que parece ser un autobús sobre el cual se puede leer el texto "EL CAMBIO SIGUE". En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:17 a 00:00:27 se muestra una secuencia en la que en primer plano se observa a una persona que aparenta ser menor de edad. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>
--	--

	 <p>De los segundos 00:00:27 a 00:00:30 se muestra una secuencia en la cual se muestra lo que parece ser un inmueble sobre el cual se puede leer el texto: "UNIDAD ACADEMICA DEPARTAMENTAL", frente a dicho inmueble se encuentra un grupo de personas, de las cuales se advierte la mayoría podrían ser menores de edad. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:30 a 00:00:32 se muestra una secuencia en la cual se observa lo que parece ser un grupo de personas, aparentemente menores de edad, misma que no me es posible describir adecuadamente puesto a que se encuentra difuminada. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:32 a 00:00:35 se muestra una secuencia en la cual se muestra lo que parece ser una estructura de color blanco. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>  <p>De los segundos 00:00:35 a 00:00:46 En el fondo se muestra una secuencia en la que en primer plano se observa a una persona que aparenta ser menor de edad. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>
--	---

	 <p>De los segundos 00:00:46 a 00:00:50 se muestra una secuencia en la cual en primer plano, muestra lo que parece ser un grupo de personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente menor de edad, misma que su rostro se encuentra difuminado; la segunda persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, lleva vello facial, viste un pantalón color azul y una chamarra color negra; la tercera persona aparentemente menor de edad, misma que su rostro se encuentra difuminado; la cuarta persona aparentemente menor de edad, misma que su rostro se encuentra difuminado. En la esquina inferior derecha se muestra un icono circular de color gris, mismo que contiene un símbolo que asemeja ser una bocina de color blanco.</p>
--	--

IEE-DJ-OE-AC-319/2024

https://www.instagram.com/reel/C65I34pgw-h/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>(INICIO DEL VIDEO)</p> <p>Voz masculina "Cruz va a ganar"</p> <p>Música</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	 <p>De los segundos 00:06 a 00:07. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona portando lo que pudiera ser una máscara en su rostro, vistiendo con una prenda color roja con dorado, un pantalón color blanco, sosteniendo con sus manos lo que pudieran ser objetos, detrás de lo anteriormente descrito se observan varias personas, entre ellas se aprecian dos personas que aparentan ser menores de edad.</p> <p>De los segundos 00:07 a 00:08. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona caminando, portando lo que pudiera ser una máscara en su rostro, sosteniendo con sus manos lo que pudieran ser objetos, detrás de lo</p>

https://www.instagram.com/reel/C65I34pgw-h/	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	<p>anteriormente descrito se observa una multitud de personas, entre ellas se observan cuatro personas que aparentan ser menores de edad.</p>  <p>De los segundos 00:11 a 00:12. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa color negra y un patón estilo militar, botas color negro, la segunda persona porta lo que pudiera ser una máscara, vistiendo con un traje color blanco y morado, botas color blanco, detrás de lo anteriormente descrito se encuentran varias personas, una de ellas aparenta ser menor de edad.</p>  <p>De los segundos 00:15 a 00:16. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas que se encuentran de espaldas, procedo a describirlas de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa color guinda, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color blanco; la segunda persona aparenta ser una menor de edad.</p>

https://www.facebook.com/share/r/3GvcMpSDuNVqc5U6/?mibextid=WC7FNe	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>(INICIO DEL VIDEO)</p> <p>Voz masculina "Cruz va a ganar"</p> <p>Música</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	 <p>De los segundos 00:00 a 00:03. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona que porta en su rostro lo que pudiera ser una máscara de color blanco con el texto "CRUZ", vistiendo con prenda color naranja, camisa color blanco y pantalón de mezclilla.</p> 

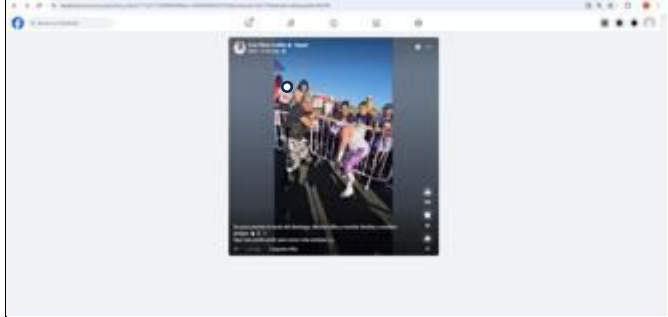
<https://www.facebook.com/share/r/3GvcMpSDuNVqc5U6/?mibextid=WC7FNe>

Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	<p>De los segundos 00:04 a 00:05. Se observa una secuencia donde se centra en lo que pudiera ser una persona caminando de espaldas, vistiendo con lo que pudiera ser una capa color dorado, alrededor de lo anteriormente descrito se encuentra una multitud de personas.</p>  <p>De los segundos 00:05 a 00:06. Se observa una secuencia de lo que se conoce como "ring", con el piso color rojo, arriba de lo anteriormente descrito se encuentran varias personas, por fuera del mismo aparenta estar una multitud de personas.</p>  <p>De los segundos 00:06 a 00:07. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona portando lo que pudiera ser una máscara en su rostro, vistiendo con una prenda color roja con dorado, un pantalón color blanco, sosteniendo con sus manos lo que pudieran ser objetos, detrás de lo anteriormente descrito se observan varias personas, entre ellas se aprecian dos personas que aparentan ser menores de edad.</p>  <p>De los segundos 00:07 a 00:08. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona caminando, portando lo que pudiera ser una máscara en su rostro, sosteniendo con sus manos lo que pudieran ser objetos, detrás de lo anteriormente descrito se observa una multitud de personas, entre ellas se observan cuatro personas que aparentan ser menores de edad.</p>  <p>De los segundos 09:00 a 00:10. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con camisa color rojo, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color blanco; la segunda persona aparenta ser de género femenino, tez clara, vistiendo con una prenda color blanco con estampados color azul, portando lo que pudiera ser una gorra color negro, misma que aparenta estar sentada en lo que pudiera ser una silla de ruedas, detrás de lo anteriormente descrito se observa una multitud de personas.</p>

<https://www.facebook.com/share/r/3GvcMpSDuNVqc5U6/?mibextid=WC7FNe>

Elementos auditivos

Evidencia gráfica



De los segundos 00:11 a 00:12. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa color negra y un patón estilo militar, botas color negro, la segunda persona porta lo que pudiera ser una máscara, vistiendo con un traje color blanco y morado, botas color blanco, detrás de lo anteriormente descrito se encuentran varias personas, una de ellas aparenta ser menor de edad.



De los segundos 00:12 a 00:14. Se observa una secuencia de lo que aparenta ser una persona caminando, portando lo que pudiera ser una máscara en su rostro, vistiendo con un traje color negro y blanco, con una chamarra color rojo, detrás de lo anteriormente descrito se observa una multitud de personas.






De los segundos 00:15 a 00:16. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas que se encuentran de espaldas, procedo a describirlas de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de género masculino, tez morena clara, vistiendo con una camisa color guinda, pantalón de mezclilla y portando lo que pudiera ser una gorra color blanco; la segunda persona aparenta ser una menor de edad.




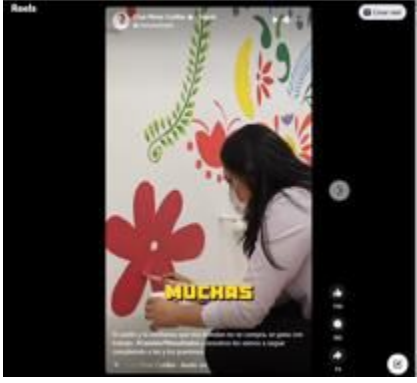




De los segundos 00:17 a 00:18. Se observa una secuencia centrándose en lo que aparentan ser dos personas, las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona que porta en su rostro lo que pudiera ser una máscara de color blanco con el texto "CRUZ", vistiendo con prenda color naranja, camisa color blanco y pantalón de mezclilla, misma que se encuentra sosteniendo con sus manos lo que pudiera ser un objeto; la segunda persona portan lo que pudiera ser una máscara color plateado en su rostro, vistiendo con una camisa color blanco con un texto color rojo del lado derecho, portando lo que pudiera ser un sombrero.





<https://www.facebook.com/share/r/3GvcMpSDuNVqc5U6/?mibextid=WC7FNe>




Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	 <p>De los segundos 00:19 a 00:22. Se observa una secuencia de lo que se conoce como "ring", con el piso color rojo, arriba de lo anteriormente descrito se encuentran varias personas, por fuera del mismo aparenta estar una multitud de personas.</p>  <p>De los segundos 00:23 a 00:27. Se observa una secuencia de lo que se conoce como "ring", con el piso color rojo, arriba de lo anteriormente descrito se encuentran aproximadamente seis personas que aparentan estar sosteniéndose de las manos, por fuera del mismo aparenta estar una multitud de personas.</p>  <p>De los segundos 00:28 a 00:29. Se observa una secuencia de que aparenta ser un fondo color blanco, con un recuadro color guinda en el centro, con el texto "CRUZ", debajo del mismo, se lee el texto: "PÉREZ CUÉLLAR", "PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDAD JUÁREZ", "CANDIDATO".</p>

IEE-DJ-OE-AC-328/2024

<u>ELEMENTOS VISUALES Y AUDITIVOS</u>	<u>EVIDENCIA GRÁFICA</u>
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, quien viste una prenda de color guinda, la cual parece tener el texto "cruz" en ella y sugiere sostener lo que en apariencia es un micrófono y habla al público.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p><u>Orador 1.</u></p> <p>Dicen que la mano que mece la cuna es la mano que mueve el mundo o sea las mujeres. En esta ciudad más de medio millón de personas...</p>	

<u>ELEMENTOS VISUALES Y AUDITIVOS</u>	<u>EVIDENCIA GRÁFICA</u>
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> Se aprecia a una persona de espalda, en virtud del ángulo de la toma no es posible dar mayor seña. Esta persona parece estar aplicando pintura color rojo en una pared</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> ...muchas mujeres, por cierto,</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> Se aprecia dos personas, las cuales por el ángulo de la toma no es posible describir con mayor seña. Ambas personas visten lo que parece ser un mandil, red para cabello y cubrebocas; sugieren estar elaborando alimentos.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> ...cada semana...</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> Se aprecia dos personas, una de aparente género femenino de complexión media y tez morena quien viste lo que parece ser un quirúrgico y cubrebocas de color rosa. Sugiere estar realizando una inspección de carácter odontológica a otra persona de aparente género femenino, de complexión media y tez morena.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> ... se ponen una friega trabajando...</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> Se aprecian dos personas, mismas que se proceden a describir de izquierda a derecha: La primera de aparente género femenino, de complexión media y tez morena, quien sugiere sostener lo que en apariencia es una escoba; a la derecha una persona de aparente género masculino, de complexión delgada y tez morena, quien parece sostener lo que en apariencia es una escoba.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> ...entonces, es la ciudad que más produce...</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u> Se aprecia a dos personas de aparente género femenino: la primera de tez morena y complexión no reconocible viste una prenda de color azul y sugiere estar realizando labores de manufactura; la segunda de tez morena y complexión media, viste una prenda de color azul y sugiere estar realizando labores de manufactura.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u> ...en el Estado, cuando exigimos que se nos dé lo que merecemos es...</p>	

ELEMENTOS VISUALES Y AUDITIVOS	EVIDENCIA GRÁFICA
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color guinda, la cual parece tener el texto “cruz” en ella y sugiere sostener lo que en apariencia es un micrófono y habla al público.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>...porque lo producimos, no estamos pidiendo limosna, ni estamos pidiendo un favor.</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color guinda, misma que en apariencia saluda a alguna de las personas de una multitud.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>Yo no me resigno a que Juárez no puede cambiar...</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia lo que en apariencia es un campo de juegos de un parque. En el se observan dos estructuras, una al fondo de colores azul y rojo, con las que parecen interactuar personas menores de edad. En la parte central, se aprecia la otra estructura con la que parece estar interactuando un menor de edad, quien viste un moño blanco y una prenda de color rosa.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>...la vamos a transformar, no de la noche a la mañana...</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena. Esta persona en apariencia está interactuando con una multitud entre las cuales figuran lo que parecen ser menores de edad.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>pero la vamos a cambiar y la vamos a transformar</p>	

<u>ELEMENTOS VISUALES Y AUDITIVOS</u>	<u>EVIDENCIA GRÁFICA</u>
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, quien viste una prenda de color guinda, la cual parece tener el texto “cruz” en ella y sugiere sostener lo que en apariencia es un micrófono y habla al público.</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>lo vamos a hacer o me dejo de llamar Cruz Pérez Cuellar, muchas gracias. Que Dios los bendiga</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia una multitud de personas, las cuales sugieren estar debajo de lo que en apariencia son carpas de color claro, entre las cuales algunas parecen estar aplaudiendo</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>Se escucha al unísono la voz “Presidente”</p>	
<p><u>ELEMENTOS VISUALES:</u></p> <p>Se aprecia una pantalla de fondo blanco con el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">“CRUZ PÉREZ CUELLAR PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDAD JUAREZ”</p> <p><u>ELEMENTOS AUDITIVOS:</u></p> <p>(Efecto de sonido)</p>	

Como se puede observar, se trata de catorce imágenes y cuatro videos que fueron publicados en las redes sociales de Cruz Pérez Cuellar, las cuales fueron compartidas los días veintinueve de abril, dos, cinco, ocho, doce y catorce de mayo, esto es, dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral local, por lo que se concluye que estamos frente a propaganda electoral.

Por otro lado, de las imágenes se puede advertir para este Tribunal que, sí es posible identificar los rostros de diversos niños, por lo que se trata de una aparición directa¹⁵, puesto que se trata de imágenes y videos que

¹⁵ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.

fueron parte de un proceso de edición y, al involucrar infantes en propaganda electoral que se expuso a la ciudadanía, se obtiene que su participación fue pasiva¹⁶.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en el expediente se tiene que los denunciados no cuentan con la documentación necesaria que, conforme a los Lineamientos, algún niño, niña o adolescente, esté posibilidad de aparecer en publicaciones como las que fueron denunciadas; por tal razón, este Tribunal estima que se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Al respecto del consentimiento, para que los infantes puedan aparecer en el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral,*

¹⁶ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.

mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- 4. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 5. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 6. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 9. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- 10. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 11. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 12. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el*

abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- 13.** *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- c)** *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*
- d)** *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

En la especie, los denunciados fueron omisos en exhibir ante el Instituto, los consentimientos informados de todos y cada uno de los infantes que aparecen en su propaganda electoral, que publicada en las redes sociales de Cruz Pérez Cuellar.

Lo anterior, puesto que las partes no acreditaron haber recabado, ni proporcionado la documentación relativa a la opinión informada de los diversos infantes que aparecen en las publicaciones, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad¹⁷. Por tanto, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera

¹⁷ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

identificable el niño, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad¹⁸.

Por tal motivo, los denunciados estaban obligados a presentar la totalidad de los documentos señalados en los Lineamientos, o bien, a difuminar los rostros identificables, durante el tiempo que las publicaciones estuvieron vigentes en sus redes sociales, lo que no aconteció en el presente asunto.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los denunciados acompañaron a la respuesta del requerimiento formulado por el Instituto, el consentimiento de la madre del infante de siglas JAHR; no obstante, dicha documental no cuenta con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Lo anterior, puesto que el consentimiento exhibido por los denunciados, carece del requisito relativo a la excepción de que podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento., tal y como lo dispuso el propio Instituto en el acuerdo de admisión del presente PES, por lo que no es posible valorarlo en esta etapa.

Por otra parte, las partes señalan que la aparición es incidental, ya que los infantes no se encontraban en una situación de riesgo, sin embargo, este Tribunal estima que el solo hecho de difundir la imagen de un niño en propaganda política y/o electoral, ya sea de manera directa o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Luego, la denunciada señaló en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la joven grabada en el plantel 23 de CECyTECh en Riberas Juárez, es mayor de edad, al ser estudiante de universidad; pero fue omisa en acompañar algún medio de prueba para sustentar su dicho; mientras tanto, es un hecho notorio que en esa institución los estudiantes cursan el bachillerato general, es decir, en su mayoría son adolescentes y, ante la ausencia de una probanza idónea para acreditar la mayoría de edad de la persona que aparece en el vídeo, este Tribunal estima que no le asiste la razón¹⁹.

Así, de lo expuesto se estima que el denunciado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto de los infantes y adolescentes que aparecen en las publicaciones con fines electorales de sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Lo anterior, ya que aparecen los rostros de varios infantes sin difuminar, aunado a que el denunciado no aportó documentación relacionada con el permiso de la madre, padre o quien ejerza la patria potestad de dichas niñas, niños y adolescentes a la que se refieren los Lineamientos y, que le fueron exigidos por el Instituto, en su momento.

Sobre este tópico y como ya se mencionó, pero es importante para este Tribunal recalcar que la parte denunciada no cumplió con los requisitos específicos, que se detallan.

El consentimiento escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁰

La opinión informada tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.²¹

¹⁹ <https://educacion.chihuahua.gob.mx/sala-prensa/cumple-cecytech-30-aos-su-fundacin>

²⁰ En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²¹ Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados Lineamientos del INE.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, partimos de la premisa de que, los formatos de consentimiento y anexos indispensables no se presentaron, así como tampoco se cuenta con la videograbación respecto a la explicación que los sujetos obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance que puede tener su participación en dicha propaganda.

Lo anterior, en atención al objetivo fundamental de dichos Lineamientos, que es garantizar la máxima protección del interés superior de la niñez.

Es importante tener en cuenta que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en mensajes proselitistas dentro del contexto electoral, ni tampoco la posible interacción que puedan tener con candidatos o participantes en procesos electorales; sin embargo, se enfatiza en evitar la vulneración del interés superior de la niñez al utilizar su imagen en publicaciones o propaganda electoral y política, cuando no se cumplen con los requisitos previos a los establecidos en la normativa electoral.

En consecuencia, ante lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal determina que la responsabilidad de Cruz Pérez Cuellar es directa por las publicaciones difundidas en las redes sociales de su propiedad.

Por otra parte, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos²² establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo laboral entre el denunciado y Silvia Paloma Cáceres Cáceres, puesto que se desempeña como la administradora de sus redes sociales. Por esa razón, se declara la existencia de la infracción en contra de la denunciada relativa

²² El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

9.2 Falta al deber de cuidado

Sobre este tópico, la tesis XXXIV/2004²³ de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por tanto, ha sido reiterado por la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En la especie, los partidos del Trabajo y Morena forman parte de la presente controversia de manera conjunto, puesto que se trata de su candidato a presidente municipal de Juárez a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir propaganda electoral en donde aparecen infantes en diversas publicaciones sus cuentas oficiales de Facebook e Instagram.

De igual forma, se advierte que los partidos coaligados fueron omisos en presentar el escrito de deslinde correspondiente, esto es, en los términos de la jurisprudencia 17/2010²⁴, por lo que es oportuno analizar la responsabilidad de los partidos por faltar a su deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004²⁵, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

²³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

²⁴ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**, dictada por la Sala Superior.

²⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tiene el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Juárez por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos PT y Morena, tal y como se desprende del oficio IEE-DEPPP-750/2024, vertido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

Por tanto, ante la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral del denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) para los partidos del Trabajo y Morena, respectivamente.

Ello, en virtud de que los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su candidato Cruz Pérez Cuellar.

10. Conclusión

En el presente asunto, este Tribunal considera que se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por parte de Cruz Pérez Cuellar y Silvia Paloma Cáceres Cáceres, respecto de la propaganda electoral relativa a las publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, que obran en las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-275/2024, IEE-DJ-OE-AC-289/2024, IEE-DJ-OE-AC-311/2024, IEE-DJ-OE-AC-319/2024 e IEE-DJ-

OE-AC-328/2024, respectivamente, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

Asimismo, al determinarse como existente la vulneración al interés superior de la niñez, resulta existente la responsabilidad por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que se atribuye a los partidos del Trabajo y Morena.

Por tal motivo, lo procedente es imponer una sanción a los denunciados con base en lo siguiente:

11. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Cruz Pérez Cuellar, Silvia Paloma Cáceres Cáceres, así como, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos del Trabajo y Morena, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La *importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los *efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El *tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió *singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Corresponde al interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; además, los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, cuando están obligados a observar la actuación de las personas relacionadas con su objeto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de Facebook e Instagram, propiedad de Cruz Pérez Cuellar; por su parte, los partidos del Trabajo y Morena faltaron a su deber de cuidado al no vigilar la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron los días veintinueve de abril, así como, dos, cinco, ocho, doce y catorce de mayo, respectivamente.

Lugar. Se desplegó en las redes sociales de Facebook e Instagram, en los perfiles oficiales del denunciado; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales.

Por cuanto hace al PT y Morena, se actualizó la falta a su deber de cuidado por no vigilar a su candidato, es decir, existe singularidad de la infracción de las partes denunciadas.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todos los infantes que aparecían en sus imágenes y videos de Facebook e Instagram, según correspondiera; por lo que, de manera consciente medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos, este Tribunal considera que no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, en las cuales, el denunciado compartió imágenes y/o videos que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral, las cuales transgredieron el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puesto que corresponden a imágenes de infantes que no cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que, dichas publicaciones derivan de la actuación del denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Juárez de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, el cual no tuvo la intención de controlar la situación respecto de la aparición de infantes y editar el video para hacer irreconocible su rostro en cada publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Sala Guadalajara, es necesario analizar de nueva cuenta lo relativo a la reincidencia de Cruz

Pérez Cuellar y Morena, al haber incurrido en la misma conducta denunciada procedimientos sancionadores previos, para así realizar un nuevo estudio sobre la calificación de la infracción y, en consecuencia, de la sanción a imponer, en los términos que a continuación se precisan:

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Luego, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, en el caso de Silvia Paloma Cáceres Cáceres, no obran antecedentes que se tenga a la administradora sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez, tampoco al Partido del Trabajo, según lo ordenado por la Sala Guadalajara en su resolución SG-JE-88/2024.

Sin embargo, en el caso de Cruz Pérez Cuellar, dado que las conductas denunciadas tuvieron lugar durante los días 6, 7, 9, 14 y 15 de mayo, esto es, cuando la resolución emitida en el PES-068/2024, ya había causado estado, por lo que obran antecedentes de que el candidato denunciado haya sido sancionado por la vulneración al interés superior de la niñez.

De igual forma, respecto de Morena se tiene que es reincidente de la conducta denunciada debido a que, en el diverso PES-068/2024 de este Tribunal, dicho partido fue responsable por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando) debido a que una de sus candidaturas incurrió en la misma infracción que ahora se denuncia.

Por ello, respecto de los partidos políticos, la jurisprudencia 41/2010, establece las directrices mínimas que deben considerarse para tener por actualizada la reincidencia y, de esta manera, justificar la imposición de una sanción más severa al infractor, los cuales, en síntesis, son los elementos siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta).

2. La infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. En ejercicios anteriores o periodos electorales previos, el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

PES	Denunciado	Fecha de comisión de los hechos	Fecha de resolución	Fecha en que causó estado	Conducta infractora	Sanción
068/2024	Cruz Pérez Cuellar y Morena	10 de marzo	3 de mayo	10 de mayo ²⁶	Vulneración al interés superior de la niñez y culpa in vigilando	Amonestación pública

Así las cosas, es necesario precisar que, la Sala Superior ha sostenido que para tener por actualizada la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción²⁷.

Ello, en virtud de que, lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin atender a la temporalidad de los hechos, podría llevar a denunciar posibles infracciones por separado, aún y cuando éstas ocurrieron en la misma eventualidad para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual produce la vulneración de los principios de certeza jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores es necesario que se colmen ciertos requisitos mínimos para que se configure la reincidencia, entre ellos, el de la temporalidad, que consiste, una vez que se ha

²⁶ En atención a que la última notificación de ese expediente se realizó el 6 de mayo y no fue impugnado ante la Sala Guadalajara.

²⁷ Ver SUP-JE-224/2021.

sancionado la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y posteriormente se repite la misma conducta por el sujeto infractor.

De ahí que, en el caso concreto, resulta oportuno concluir que se tiene por actualizada la reincidencia de Cruz Pérez Cuellar y Morena, dada la existencia de una sentencia firme en el PES-068/2024 de este Tribunal que fue previa a los hechos aquí denunciados y, con motivo de la comisión de las mismas conductas analizadas en el presente fallo.

Calificación de la falta. Conforme a lo previamente expuesto y dada la reincidencia de Cruz Pérez Cuellar y Morena, este Tribunal considera que la infracción atribuida debe calificarse como **grave ordinaria**.

Ahora bien, por lo que hace a Silvia Paloma Cáceres Cáceres y el Partido del Trabajo, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**.

Sanción a imponer.

a) Silvia Paloma Cáceres y PT. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no solo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado por parte de Silvia Paloma Cáceres Cáceres; este Tribunal determina procedente imponerle a ella y al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una Amonestación Pública.

Por ello, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003²⁸, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

b) Cruz Pérez Cuellar. Este Tribunal ha considerado los elementos

²⁸ Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**, de la Sala Superior.

objetivos y subjetivos de la infracción, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y su vulneración con la difusión de las imágenes en sus redes sociales, así como la reincidencia de esta conducta, lo procedente es imponer una multa como sanción.

Capacidad económica. La Sala Superior²⁹ ha sostenido que, al momento de fijar la cuantía de la multa a imponer, para cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora y excepcionalmente la resolutora, están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

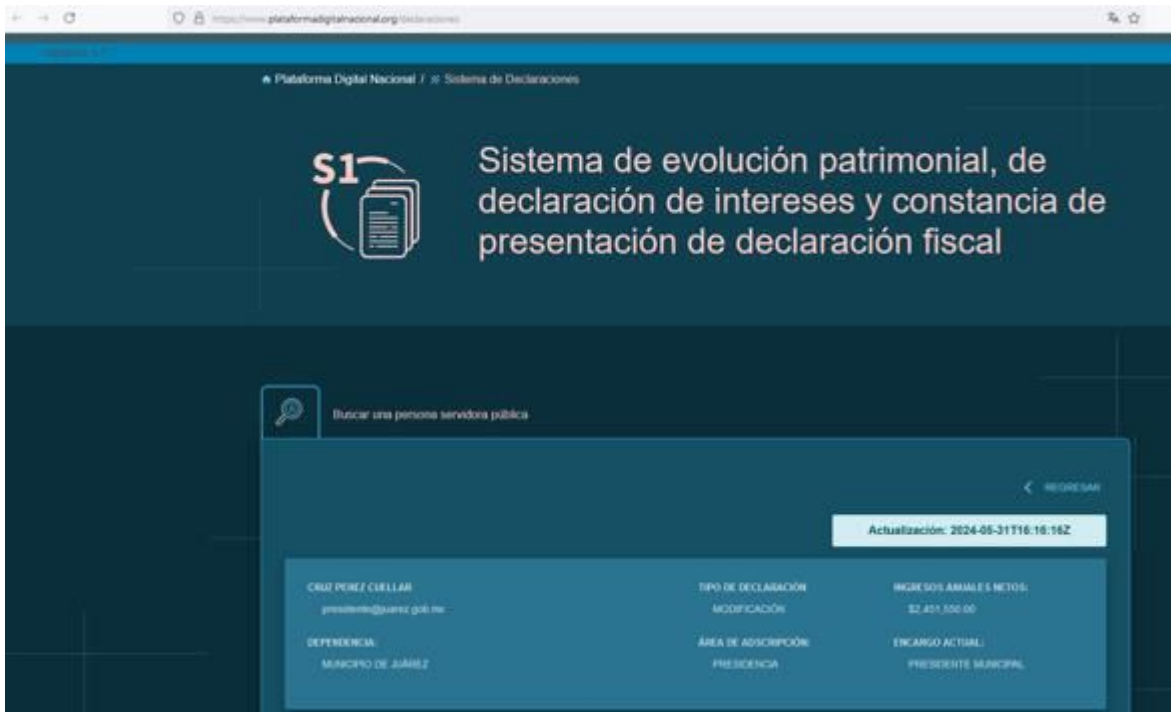
Ello, para garantizar una debida fundamentación y motivación, puesto que es necesario contar con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que se deben analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se impongan por la autoridad resolutora.

La obligación de atender a la situación económica de la persona infractora, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media resulte poco gravoso para sujetos con patrimonio considerable.

Bajo ese contexto, es un hecho notorio que Cruz Pérez Cuellar presentó la modificación de su declaración patrimonial el treinta y uno de mayo, en la que manifestó que en ese momento se desempeñaba como Presidente Municipal, en el ayuntamiento de Juárez, cuyos ingresos anuales netos ascienden a la cantidad de \$2,451,550.00 pesos (dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta 00/100 m.n.), es

²⁹ Ver SUP-REP-371/2021.

decir, dicha declaración contempla el conjunto de bienes y el monto que, bajo protesta de decir verdad, integran el patrimonio del denunciado³⁰.



De la imagen anterior, se puede advertir que el denunciado cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa que se le imponga, con motivo de las infracciones que le fueron atribuidas y, la configuración de la reincidencia sobre de estas.

Por tanto, este Tribunal considera que la multa a imponer es de 25 UMAS, cuyo valor diario es de \$108.57 pesos (ciento ocho 57/100 m.n.), lo que da como resultado la cantidad de \$2,714.25 pesos (dos mil setecientos catorce 25/100 m.n.), la cual será destinada al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y, se impone con la finalidad de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones electorales y para proteger el bien jurídico tutelado, en este caso, el interés superior de la niñez.

En conclusión, es oportuno determinar que Cruz Pérez Cuellar cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le impuso este Tribunal y, la misma deberá ser pagada ante el Instituto y, en caso de incumplimiento se observará a lo dispuesto por el artículo 270, numerales 3 y 4 de la Ley electoral.

³⁰ <https://www.plataformadigitalnacional.org/declaraciones>

c) Morena. Sobre la falta de deber de cuidado atribuida a Morena, la calificación de la conducta que, como se indicó, es grave ordinaria y, al existir reincidencia, lo procedente es multar a dicho partido, ello, en términos con el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción II, de la Ley electoral.

En efecto, este Tribunal considera que lo procedente es imponer una multa a Morena debido a que, el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos.

Por su parte, el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción IV, de la Ley electoral, prevé que las infracciones ahí previstas, serán sancionadas conforme a los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la propia Ley electoral, en los cuales en concordancia con las fracciones I y II, del citado artículo procede imponer una amonestación pública, o bien, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe desestimarse imponer una amonestación pública a Morena, porque en el diverso asunto PES-068/2024, se le sancionó por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando) al haberse acreditado la existencia de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez, como se indicó en el apartado de reincidencia.

Por ello, al haberse reiterado la conducta del denunciado en su calidad de candidato de dicho partido, por consiguiente, se actualiza nuevamente la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) cometida por Morena.

En consecuencia, lo procedente es imponerle una multa y no una amonestación pública, debido a que esta última ya se impuso en ambos casos al partido político.

Ahora bien, este Tribunal considera que la multa a imponer es la equivalente a 50 (cincuenta) UMA³¹ la cual conforme al INEGI su valor diario para este año es de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 27/100), lo que da como resultado la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)³², la cual deberá restar de las ministraciones que recibe Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 270, numerales 3 y 4, de la Ley electoral.

Lo anterior, según lo dispuesto en la Ley electoral la sanción mínima aplicable es de 1 (una) UMA³³; mientras que, la máxima, asciende a las 5000 (cinco mil) UMAS; por tanto, la multa que se impone a Morena resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

Ello, con independencia de que no es una falta dolosa, sino que se trata de una conducta reincidente, la cual es calificada como grave ordinaria, debido a los motivos precisados y, cuya finalidad es la de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Capacidad económica. Al respecto, este Tribunal considera que, el partido Morena, cuenta con la capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta, conforme a lo siguiente:

Es un hecho notorio que el Consejo, en el acuerdo IEE/CE140/2023 otorgó el financiamiento para actividades ordinarias de Morena en el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024, la cantidad de \$62,136,769.35 pesos (sesenta y dos millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve 35/100 M.N.).

³¹ Tesis XXVIII/2003, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, dictada por la Sala Superior.

³² Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”, emitida por la Sala Superior.

³³ El valor diario de la UMA es de \$108.57 pesos (ciento ocho 57/100 m.n.) para el año 2024.

Ministraciones mensuales. El importe de la ministración mensual que recibirá Morena para sus actividades ordinarias permanentes de los meses de mayo a diciembre de dos mil veinticuatro, es de \$2,737,806.00 pesos (dos millones setecientos treinta y siete mil ochocientos seis 00/100 M.N.)³⁴.

Por lo anterior, es factible concluir que Morena cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le impuso.

Finalmente, se estima que el medio de ejecución se lleva a cabo con la retención de la ministración que en su caso haga el Instituto.

d) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” de la página de internet de este Tribunal.

12. Efectos

a) Se ordena al Instituto para que proceda, respecto de las multas impuestas, en los términos del artículo 270, numerales 3 y 4 de la Ley electoral; asimismo, deberá informar a este Tribunal sobre las acciones que realice para la ejecución de la multa y hasta el cumplimiento de la presente resolución para lo que deberá adjuntar las constancias correspondientes.

b) Se ordena al Instituto que la retención del recurso económico de Morena, con motivo de la multa impuesta, sea destinado al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de Chihuahua, en los términos del artículo 270, numerales 3 y 4 de la Ley electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

³⁴ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>

Primero. Se declara existente la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, atribuida a Cruz Pérez Cuellar y Silvia Paloma Cáceres Cáceres.

Segundo. Se declara existente la infracción de faltar a su deber de cuidado de los partidos del Trabajo y Morena.

Tercero. Se impone a Cruz Pérez Cuellar y Morena, una multa en los términos precisados en el capítulo correspondiente.

Cuarto. Se impone a Silvia Paloma Cáceres Cáceres y al Partido del Trabajo una amonestación pública.

Quinto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, que proceda a la ejecución de la sanción impuesta a través de la presente resolución a Cruz Pérez Cuellar y Morena, en los términos de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 270 de la Ley electoral; asimismo, que informe lo que corresponda a este Tribunal, conforme a los efectos del presente fallo.

Sexto. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Séptimo. Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Octavo. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal informar a la Sala Guadalajara del cumplimiento a lo ordenado en la resolución SG-JE-88/2024.

Notifíquese. De la manera siguiente:

a) **Personalmente.** A Cruz Pérez Cuellar, en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, en el domicilio señalado para tal efecto; así como, a Silvia Paloma Cáceres Cáceres, en el domicilio señalado en esta ciudad capital.

b) **Por oficio.** A los partidos políticos involucrados, así como, al Consejo

Estatad del Instituto.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unaninidat** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-372/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**